

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-393/2017

ACTORA: CLAUDIA LETICIA
LÓPEZ MAZARIEGOS

RESPONSABLES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Claudia Leticia López Mazariegos, por el que controvierte su afiliación al Partido Revolucionario Institucional; y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-393/2017**

a. Consulta en página de internet. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, Claudia Leticia López Mazariegos realizó una consulta en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual pretendió conocer si se encontraba afiliada a algún partido Político Nacional o Local.

Dicha página de internet arrojó como resultado que la actora se encontraba afiliada al Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. A fin de controvertir su afiliación al Partido Revolucionario Institucional, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, Claudia Leticia López Mazariegos, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, escrito a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b. Remisión de documentación y recepción en Sala Superior. Cumplido el trámite correspondiente, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Superior la demanda, informe circunstanciado

y la documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

c. Turno. Mediante auto de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-393/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actúa colegiadamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"¹

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar si procede o no analizar la impugnación planteada por Claudia Leticia López Mazariegos y, en su caso, cuál de los

¹ *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", TEPJF, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-393/2017**

medios de defensa contenidos en la legislación procesal electoral nacional, local o partidista es el idóneo para su tramitación y resolución.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable. Del escrito de demanda se desprende que la actora impugna su afiliación al Partido Revolucionario Institucional y señala como autoridades responsables al Instituto Nacional Electoral y al referido partido político.

Ahora bien, se considera que el Instituto Nacional Electoral no puede tener el carácter de autoridad responsable en el presente caso, en virtud de que la afiliación de militantes es una actividad que realizan directamente los partidos políticos, razón por la cual la autoridad electoral no puede responder válidamente por las afiliaciones de militantes.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-393/2017**

No se soslaya que la actora afirma en su demanda que el Instituto Nacional Electoral incurrió *en culpa in vigilando*, por que omitió verificar que su afiliación al Partido Revolucionario Institucional se hubiera realizado correctamente.

Sobre ese aspecto, debe decirse que en el apartado décimo denominado “Del Procedimiento de Verificación”, del capítulo segundo nominado “Del Proceso de verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales” contenido en los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*, se advierte que la autoridad electoral se encuentra facultada (obligada) a verificar los padrones de afiliados de los partidos políticos, pero solamente para contrastar cuestiones relacionadas con defunción, suspensión de derechos políticos, cancelación de trámite, duplicado en el padrón electoral, datos personales irregulares, datos de domicilio irregular y registros no encontrados.

Empero, el Instituto Nacional Electoral no tiene atribuciones para verificar que la afiliación hecha por los partidos políticos se haya realizado por voluntad del afiliado.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-393/2017**

Es por ello que se considera que en la especie el Instituto Nacional Electoral no puede tenerse con el carácter de autoridad responsable.

TERCERO. Improcedencia y Reencauzamiento. La Sala Superior considera que no procede sustanciar y resolver el presente juicio ciudadano, atento a las consideraciones siguientes.

No es procedente el medio de impugnación en la vía intentada, esto debido a que, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como 46, de la Ley Partidos, la actora dejó de agotar las instancias previas y realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establecen para tal efecto.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

Lo anterior es aplicable a los medios de defensa e impugnación internos de los partidos políticos que cumplan los requisitos previstos constitucional y legalmente.

En el caso, la **pretensión** de la actora consiste en que sea dada de baja del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que afirma que en ningún momento solicitó esa incorporación, lo que considera es una vulneración a sus derechos político-electorales, específicamente en su vertiente de libre afiliación o libre conformación de un partido político.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-393/2017**

Al respecto, se debe señalar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Los artículos 120 a 123 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establecen lo siguiente:

**Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario
Institucional**

Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-393/2017**

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y

II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.

El acto impugnado atribuido al Partido Revolucionario Institucional, se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del propio instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación, sin que se trate de un acto que no justifique el agotamiento de la instancia interna del partido.

Esto es así, ya que los artículos 120 a 123 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establecen un procedimiento ante la Comisión de Justicia

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-393/2017**

Partidaria de la entidad federativa que corresponda, para efectos de renuncia a la militancia.

Así, el órgano interno al que corresponde conocer de las solicitudes de renuncia a la militancia partidista es la Comisión de Justicia Partidaria de la **entidad federativa** que corresponda; por lo que, de la interpretación de las citadas normas, se considera que el órgano partidista correspondiente a la entidad federativa respectiva, es el que debe conocer respecto de la anulación de un registro cuando se aduzca que se hizo indebidamente, por faltar la voluntad de los empadronados.

En este orden de ideas, se debe entender que tal normativa no sólo aplica para los supuestos de renuncia y/o declaratoria de pérdida por infracción a la normativa partidaria, sino también la anulación y/o pérdida de efectos de un registro, cuando se haga valer que la inscripción de la afiliación se llevó a cabo sin contar con el requisito atinente a la manifestación de la voluntad que se exige para pertenecer a un instituto político.

Por tanto, en el caso, se considera que, a efecto de garantizar el principio de auto-organización y autodeterminación del citado instituto político, se hace necesario que previo el agotamiento de la instancia ante la autoridad jurisdiccional, se agote la vía interna del partido político, mediante la cual es posible atender su pretensión.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-393/2017**

En este contexto, es que no resulta procedente la demanda presentada por la actora, toda vez que, como se precisó, en la normativa partidista existe un procedimiento que se debe agotar a fin de alcanzar lo pretendido, que es la anulación o baja del registro de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, según corresponda.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el órgano interno al que corresponde conocer de la supuesta indebida afiliación de Claudia Leticia López Mazariegos, es la Comisión de Justicia Partidaria en el Estado de Puebla, esto ya que es en esa **entidad federativa** es en donde se tiene registro que se efectuó la afiliación.

En consecuencia, de forma inmediata a que le sea notificada la presente sentencia, la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, deberá actuar en términos de los artículos 120 a 123 del Código de Justicia Partidaria, para ello, deberá requerir a los órganos partidistas responsables de llevar a cabo los procedimientos de afiliación, a efecto de que acrediten si la actora solicitó, de manera voluntaria y cumpliendo con los requisitos legales, su incorporación como militante del citado instituto político.

Al respecto, la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla deberá

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-393/2017**

resolver en un plazo no mayor a **setenta y dos horas**, contadas de momento a momento a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a la Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar la documentación comprobatoria correspondiente. Lo anterior, bajo apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios.

En consecuencia, lo procedente es remitir el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla para que, conforme a sus atribuciones, tramite y resuelva sobre la pretensión de la actora, respecto a la baja de su inscripción en el padrón de militantes del citado instituto político.

Lo anterior, previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior.

Debe mencionarse que en similares términos fueron acordados por esta Sala Superior, entre otros, los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1884/2016, SUP-JDC-1934/2016 y SUP-JDC-182/2017.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano promovido por Claudia Leticia López Mazariegos, por el que controvierte su indebida afiliación al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Remítase el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, para los efectos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-393/2017**

del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-393/2017**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO